

146800610-DF

Juicio No. 12332-2020-00401

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO

DE LOS RIOS. Puebloviejo, martes 13 de abril del 2021, las 15h05. VISTOS: Una vez realizada la audiencia oral, publica y contradictoria, es nuestro deber a más del pronunciamiento oral sobre la decisión tomada, reducir en forma motivada, la sentencia dictada el 3 de diciembre del 2021, en la cual se trató sobre un procedimiento directo. El procesado SANCHEZ JUSTO SIXTO, por el delito de Tenencia y Porte de arma fue sentenciado.- Esta autoridad es la llamada a administrar justicia aplicando las normas jurídicas pertinentes, esto es con apego a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, en tal sentido, la conducta típica antijurídica y culpable por la cual se presume el cometimiento de la infracción se ha realizado en este cantón de Puebloviejo, por lo que, corresponde a esta jurisdicción.- Por lo tanto, este juzgador es competente al amparo de lo que se encuentra establecido en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función judicial y en función del territorio, y la competencia se radicó de acuerdo con la Resolución No. 113-2013, aprobada por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 9 de septiembre del año 2013, que transformo esta judicatura en Unidad Judicial Multicompetente, con jurisdicción en este cantón, y competencia en todas las materias, siendo el estado de dictar sentencia, al hacerlo se considera. PRIMERO.- Como deber primordial del Estado, se ha garantizado el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, así como el efectivo goce de las garantías básicas del debido proceso conforme a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, además de los principios rectores establecidos en el Código Orgánico Integral Penal como son el de legalidad, oralidad, contradicción, inmediación, motivación e imparcialidad.- SEGUNDO.- De la revisión del proceso, no se advierte la existencia de vicios de procedibilidad o prejudicialidad, competencia y nulidad que puedan afectar la validez de este proceso, en este sentido se declara valido el procedimiento. TERCERO.- El procesado responde a los nombre de SANCHEZ JUSTO SIXTO, ecuatoriano, de 55 años de edad, domiciliado la Parroquia San Juan de este Cantón de Puebloviejo, provincia de Los Río.- CUARTO.- Basando su accionar en el principio de objetividad tipificado en el artículo 5.21 del C.O.I.P. así como en los artículos 402, 403 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Fiscal, ha realizado sus alegatos, indicando que existen elementos de convicción que imputan responsabilidad, por lo que en base al acuerdo probatorio que han llegado las partes y así calificado por este juzgador, probándose la materialidad del delito investigado, esto es en base a los elementos de cargo como es el parte policial No. 2020111305193762209, elaborado por el señor agente del orden CBOS. CHISAQUINGA TENORIO CARLOS ARMANDO, Informe Técnico del reconocimiento del lugar de los hechos, Informe Preliminar, Acta de allanamiento, Informe Técnico pericial de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos y Acta de audiencia de flagrancia.- En este sentido el señor fiscal dentro de su alegato final ha procedido a demostrar la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del individuo, esto es el nexo causal, por lo que conforme al artículo 42.1 Lit a) del Código Orgánico Integral Penal, acusa con el grado de autor por delito de portar el arma, tipificado y reprimido en el artículo 360 primer inciso del mismo cuerpo de ley. Manifiesta que existe un acuerdo probatorio entre las partes, por lo cual solicita que se corra traslado a la parte procesada a fin de que se pronuncie al respecto. Que al existir acuerdo probatorio la fiscalía con toda la documentación ha probado la materialidad de la infracción, y por ende la responsabilidad y solicita de conformidad al Art. 360, inciso 1 del COIP, se le imponga la pena de seis meses.- La defensa técnica del procesado, manifiesta que; efectivamente existe un acuerdo probatorio con la Fiscalía, y que no tiene ningún tipo de oposición con el mismo, por existir acuerdo probatorio no se opone a la pena de seis meses pedida por la fiscalía, pero solicita la suspensión condicional de la pena de acuerdo al Art. 630 del COIP. Dentro del proceso existe la documentación de arraigo social y la pena no excede de cinco años. La fiscalía no tiene ningún inconveniente en darse la suspensión condicional de la pena.- De todo lo actuado en esta audiencia, y en base al acuerdo probatorio, tanto las pruebas testimoniales como documentales arriba anunciadas, se convierten en prueba plena, habiéndose probado la materialidad del delito así como la responsabilidad del acusado en haberlo cometido, por lo que, se puede colegir que en efecto la prueba

y los elementos de prueba tienen un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, habiéndose fundamentado la fiscalía en hechos reales y que han sido introducidos a través de un medio de prueba que se encuentran debidamente enunciados y actuados, por lo tanto, la conducta del procesado se ajusta a la infracción penal anunciada por la fiscalía.- En estas circunstancias el nexo causal se encuentra probado y al existir elementos contundentes, como Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Francisco de Puebloviejo. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA. 1.- Declaro culpable al ciudadano SANCHEZ JUSTO SIXTO, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y reprimido en el artículo 360 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor conforme al artículo 42.1 Lit. a). esto es, por tenencia de arma de fuego, sin la autorización de la autoridad competente del Estado, por el cual, se lo condena a la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, a pedido del señor fiscal y conforme al artículo 70 del mismo cuerpo de ley, se le impone una multa de dos salarios básicos del trabajador en general, hecho que no fue objetado por la parte procesada.- 2.- En cuanto a la suspensión condicional de la pena una vez que ha sido sentenciado se procede a realizar la audiencia de suspensión condicional de la pena conforme al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la norma antes indicada que se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio. De la revisión de la documentación se acepta la petición de la defensa técnica y se concede la suspensión condicional de la pena. Debiendo el sentenciado cumplir durante el tiempo de la pena con las siguientes condiciones del art. 631, a los numerales: 1.- residir en un domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo al señor fiscal. 3.-a no salir del país sin previa autorización de la o el Juez de garantías penaleso. 8.-º Presentarse los días martes cada quince días ante la fiscalía por el tiempo de la penaº. 9.-ª No ser reincidente°. 10.-ª No tener instrucción fiscal por nuevo delito°. Advirtiéndosele al sentenciado que de incumplir lo aquí resuelto su situación jurídica se revierte. Gírese la boleta de excarcelación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

TAPIA VELEZ ANGEL ENRIQUE

**JUEZ**